

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11950

Ref. Expediente N° SD2025/0014418

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 29044 de 16 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **EnLASA ENERFLOR** (Mixta) solicitada por **MARCAS AGROTECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Fertilizantes.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **MARCAS AGROTECNOLOGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) En este asunto, conforme lo pudo constatar la Dirección en la resolución apelada, la respuesta presentada al requerimiento no correspondió al expediente en referencia, lo cual tuvo como causa un error involuntario y de buena fe, ya que, al momento de cargar la respuesta al requerimiento en el expediente digital, inadvertidamente se seleccionó un archivo equivocado, y, bajo la creencia de que la respuesta aportada era la correcta, se procedió a renunciar al término restante para dar respuesta al requerimiento.

Como puede verse, la intención de mi representada nunca fue la de abandonar la solicitud de registro, ni la de abstenerse de presentar respuesta oportuna al requerimiento, sino la de presentar respuesta oportuna para compleción de los requisitos formales de la solicitud de registro, no obstante, por error, no se percató de la equivocada elección del archivo de respuesta.

Observando lo anterior y atendiendo al derecho previsto en el artículo 143 de la Decisión 486, que permite al solicitante de registro de una marca – en cualquier momento del trámite - modificar la solicitud de registro y solicitar la corrección de errores materiales¹, mediante el presente recurso mi representada se permite modificar la descripción original de la reivindicación de colores de la etiqueta de la marca, de la siguiente manera:

Ref. Expediente N° SD2025/0014418

Datos a modificar	Datos después de la modificación
Etiqueta 	Etiqueta 
Reivindicación de colores: Pantone 348C Pantone 106C Pantone 021C Pantone Black C Blanco	Reivindicación de colores: Pantone 348 C Pantone 106 C Pantone 021 C Pantone Black C Blanco Pantone 9580 U

(...) Considerando que el trámite de la solicitud de registro en referencia aún se encuentra en trámite, resultando oportuna la modificación presentada mediante este recurso, siendo ésta procedente, por cuanto, acorde con lo previsto en el artículo 143 de la Decisión 486, la modificación descrita no implica un cambio de un aspecto sustantivo del signo inicialmente presentado con la solicitud, sino meramente una precisión o aclaración en cuanto a uno de los colores que ya se encontraban dentro de la etiqueta de la marca originalmente aportada con la solicitud.

(...) Ciertamente, con la solicitud de modificación presentada mediante el presente recurso se precisan los colores de la etiqueta de la marca y que son reivindicados en la solicitud de registro, encontrándose así completos los requisitos de forma echados de menos en el requerimiento realizado por la Dirección.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se



Ref. Expediente N° SD2025/0014418

encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 6362 de 29 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Indique de manera expresa el color que se visualiza en la etiqueta y que no está incluido en la reivindicación de colores, a través de su nombre o mediante la utilización del código de referencia internacional que permita su validación posterior (Pantone).

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se allegó la respuesta al requerimiento relacionado con la solicitud de registro de la marca tramitada bajo el expediente de la referencia.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el recurrente allegó la información requerida por la Administración, precisando de manera expresa el color Pantone 9580 U, presente en la etiqueta, subsanando así la omisión advertida en el requerimiento previo.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0014418

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 29044 de 16 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 29044 de 16 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **MARCAS AGROTECNOLÓGICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL